

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Milca Bautista y Natividad Trinidad Medina.
Abogado:	Lic. Máximo Bautista.
Recurrida:	Clínica Dominicana, C. por A., (Clínica Abreu).
Abogada	Licda. Vanahí Bello Dotel.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milca Bautista y Natividad Trinidad Medina, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1257403-3 y 001-0685659-4, domiciliadas y residentes, la primera en la manzana 4685, edificio 10, apto. 3-C, Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la segunda en la calle I, esq. 3, núm. 10, Los Girasoles, Km. 13, Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Máximo Bautista, abogado de las recurrentes Milca Bautista Gómez y Natividad Trinidad Medina;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Vanahí Bello Dotel, abogada de la recurrida Clínica Dominicana, C. por A., actual S. A., comercialmente conocida como Clínica Abreu;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre del 2012, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2012, suscrito por la Licda. Vanahí Bello Dotel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0101321-7, abogada de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 24 de abril del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por las señoras Milca Bautista Gómez y Natividad Trinidad Medina, contra Clínica Dominicana, C. por A., (Clínica Abreu), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de marzo del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por las señoras Milca Bautista Gómez y Natividad Trinidad Medina en contra de Clínica Dominicana C. por A., (Clínica Abreu) y el señor Luis Buenaventura Rojas Grullón, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en un despido injustificado por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes en litis por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Condena a Clínica Dominicana C. por A., (Clínica Abreu) y el señor Luis Buenaventura Rojas Grullón, a pagar a favor de las señoras Milca Bautista Gómez y Natividad Trinidad, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: a) Milca Bautista Gómez: Trece Mil Setenta y Un Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$13,071.76) por 28 días de Preaviso; Ciento Cincuenta y Seis Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$156,394.75), por 335 días de Auxilio de Cesantía; Ocho Mil Cuatrocientos Tres Pesos Dominicanos con Treinta Centavos (RD\$8,403.30) por 18 días de Vacaciones; Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$6,644.99) por la Proporción del salario de Navidad del año 2009 y Veintiocho Mil Diez Pesos Dominicanos con Noventa y Un centavos (RD\$28,010.91) por la Participación de los Beneficios de la Empresa, para un total de: Doscientos Doce Mil Quinientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Un Centavos (RD\$212,524.81), más los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, no pudiendo éstos ser mayores de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$11,125.00 pesos y un tiempo de labor de catorce (14) años, nueve (9) meses y veintiséis (26) días; b) Natividad Trinidad Medina: Trece Mil Setenta y Un Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$13,071.76) por 28 días de de Preaviso; Doscientos Dos Mil Seiscientos Doce Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$202,612.90) por 434 días de Auxilio de Cesantía; Ocho Mil Cuatrocientos Tres Pesos Dominicanos con Treinta Centavos (RD\$8,403.30) por 18 días de Vacaciones; Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Nueve Centavos (RD\$6,644.99) por la proporción del salario de Navidad del año 2009 y Veintiocho Mil Diez Pesos Dominicanos con Noventa y Un Centavos (RD\$28,010.91) por la participación en los beneficios de la empresa, para un total de: Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos Con Noventa y Seis Centavos (RD\$258,742.96), más los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta fecha de la sentencia definitiva, no pudiendo éstos ser mayores de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$11,125.00 pesos y a un tiempo de labor de diecinueve (19) años, seis (6) meses y cinco (5) días; **Cuarto:** Ordena a Clínica Dominicana C. por A., (Clínica Abreu) y el señor Luis Buenaventura Rojas Grullón, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las 10 de septiembre del 2009 y el 15 de marzo del 2010; **Quinto:** Se compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; (sic) **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta

decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Clínica Dominicana, C. por A., (Clínica Abreu) y Dr. Buenaventura Rojas Grullón y el segundo por las señoras Milca Bautista Gómez y Natividad Trinidad Medina en contra de la sentencia de fecha 15 de marzo del 2010 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo en parte el recurso de apelación principal y rechaza el incidental y en consecuencia revoca en parte la sentencia impugnada; **Tercero:** Da acta de que la empresa Clínica Dominicana, C. por A., (Clínica Abreu) ofrece a las trabajadoras los derechos adquiridos y se compromete a pagarlos los cuales son los siguientes: Para la señora Milca Bautista Gómez los siguientes valores: RD\$8,403.30 por concepto de 18 días de Vacaciones, RD\$6,644.99 por concepto de proporción de salario de Navidad, RD\$28,010.91 por concepto participación de los beneficios de la empresa, en base a un tiempo de labores de 14 años, 9 meses y 26 días y un salario mensual de RD\$11,125.00; Para la señora Natividad Trinidad Medina: RD\$8,403.30 por concepto de 18 días de Vacaciones, RD\$6,644.99 por concepto proporción de salario de Navidad, RD\$28,010.91 por concepto de participación de los beneficios de la empresa, en base a un tiempo de labores de 19 años, 6 meses y 5 días y un salario mensual de RD\$11,125.00; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República en sus artículos 74, 68 y 69; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a consideración de los jueces; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 319, 322, 389, 390, 391, 393, 439 y los Principios II, V, VI y XII del 242 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al fallar como lo hizo violó de manera grosera los artículos precedentemente señalados y desnaturalizó los documentos sometidos al debate como medio probatorio, como lo es la certificación emitida por el Departamento de Trabajo y el acto de alguacil en el cual las recurrentes les notifican a los recurridos que estaban protegidas por el fuero sindical, la corte debió observar si el empleador había sometido previamente el despido de las recurrentes y si esta había decidido al respecto, antes de rechazar la demanda en nulidad de despido, pues es una formalidad indispensable para que el despido de un trabajador amparado por el fuero sindical ponga término al contrato de trabajo, lo que en la especie no ocurrió, la obligación de la corte era de garantizar la tutela judicial de ellas y cumplir con el debido proceso que establece la ley, lo cual no hizo, dejándolas desprotegidas, desconoció que para la existencia de un sindicato de trabajadores no es necesario que el mismo sea un sindicato de una empresa, sino que puede existir válidamente un sindicato para una rama de actividad, como en la especie, en la cual agrupa a trabajadoras de diferentes centros de salud o clínicas, y en el caso que nos ocupa en la Clínica Dominicana, C. por A. o Clínica Abreu, existe una seccional o representación de ese sindicato, del cual las hoy recurrentes forman parte, en tal sentido la sentencia de la corte a-qua se encuentra afectada de una falta de motivación, toda vez que desnaturaliza en toda su esencia los documentos aportados como prueba, pues las recurrentes estaban protegidas por el fuero sindical y la corte no lo reconoció así, lo que hace que la sentencia en cuestión sea casada en todas sus partes”;

En cuanto al fuero sindical:

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que corresponde a las trabajadoras demandantes, hoy recurridas y recurrentes incidentales demostrar que están afiliadas a un sindicato y que tienen la vocación de ser protegidas por el Fuero Sindical y para probar estos hechos se depositaron en el expediente comunicación de fecha 15 de mayo del 2009 dirigida al Director de Trabajo, contentiva de los documentos del Acta de Asamblea celebrado por la seccional de Unase de la Clínica Dominicana, C. por A., y/o Clínica Abreu en fecha 10 de mayo del 2009, copia certificada de la nómina de los afiliados que participaron, copia certificada del acta de asamblea, copia certificada de las delegadas protegidas por el Fuero Sindical, listados de los integrantes de la Plancha núm. 1 para integrar el Comité Ejecutivo de fecha 2006-2009, donde se destacan los diferentes cargos a nivel nacional y regional que no incluyen a las demandantes, ni la seccional Clínica Abreu o Clínica Dominicana,

copia certificación del Acto núm. 329, de fecha 19 de mayo del 2009, donde la Unase notifica a la Clínica Abreu o Clínica Dominicana C. por A., el Acta de Asamblea de fecha 10 de mayo del 2009 y los miembros que estarán protegidos por el Fuero Sindical, Acto de Asamblea de fecha 10 de mayo del 2009 y los miembros que a su juicio estarán protegidos por el Fuero Sindical, Acto Instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, copia de periódico, documentos éstos con los que se puede establecer la calidad de sindicalistas de las recurrentes, pero que no reflejan la existencia del mismo dentro de la empresa Clínica Dominicana o Clínica Abreu”;

Considerando, que igualmente la corte a-qua sostiene: “que a los fines de determinar si las recurridas y recurrentes incidentales, además de pertenecer a un Sindicato, el mismo tenía alguna incidencia en la empresa y si estaban protegidas por el Fuero Sindical y en ese sentido se encuentran depositadas en el expediente, copias de las certificaciones de fechas 1º de Junio y 10 de Julio del 2009, expedidas por la Unidad de Archivo y Registro Sindical de la entonces Secretaría de Estado de Trabajo, donde se hace constar que hasta esas fechas no existen registros sindical con los nombres de Sindicato de la Clínica Dominicana C. por A. (Clínica Abreu) ni Sindicato de Enfermeras de la Clínica Abreu; más la certificación de fecha 19 de septiembre del año 2011, en la que el Director General de Trabajo indica:”que en los archivos de la División de Acciones Laborales de este Departamento de Trabajo, existe el Registro núm. 009-1969, correspondiente a la Unión Nacional de Servicios de Enfermería (Unase) de fecha 12 de Junio del 1969, siendo éste un Sindicato de Rama. Certificamos además que en los archivos de esta División de Acciones Laborales, existe el Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha diez (10) de mayo del año Dos Mil Nueve (2009) celebrada por la Seccional de Unase de la Clínica Dominicana, C. por A., y selecciona a las recurridas entre las protegidas por el Fuero Sindical, certificación del 24 de mayo del 2012, donde el Director de Trabajo hace alusión a la Asamblea del 10 de mayo del 2009 y resalta que las señoras Milca Bautista Gómez y Natividad Trinidad Medina figuran como delegadas en dicha asamblea, agregando que estas delegadas cuentan con la protección del Fuero Sindical”;

Considerando, que sobre el conocimiento de la actividad sindical, la sentencia impugnada sostiene: “que sin dudas las trabajadoras recurridas pertenecen al Sindicato de la Unión Nacional del Servicios de Enfermería (Unase) según se infiere del Acta de Asamblea y demás documentos expedidos por dicho gremio sindical y que la empresa tenía conocimiento de su actividad sindical desde el día 19 de mayo del año 2009, cuando le fue notificado el Acto núm. 329-09 que ha sido descrito, ahora bien, una cosa es que dicha empresa conozca de la actividad sindical de uno o varios de sus miembros y otra cosa significa que esté enterado de que sus empleadas o parte de ellas estén protegidas por el Fuero Sindical consagrado en los artículos 389 y siguientes del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que en ese tenor el artículo 390 del Código de Trabajo establece: “Gozan del Fuero Sindical: 1o. Los trabajadores miembros de un sindicato en formación, hasta un número de veinte. 2o. Los trabajadores miembros del consejo directivo de un sindicato, hasta un número de cinco, si la empresa emplea no más de doscientos trabajadores, hasta un número de ocho, si la empresa emplea más de doscientos trabajadores, pero menos de cuatrocientos, y hasta un número de diez, si la empresa emplea más de cuatrocientos trabajadores. 3o. Los representantes de los trabajadores en la negociación de un convenio colectivo, hasta un número de tres. 4o. Los suplentes, en las circunstancias previstas en este Título. En caso de que en una empresa funcionen más de un sindicato o intervengan sindicatos profesionales o de rama, el fuero sindical se distribuye de forma proporcional entre los diferentes sindicatos de acuerdo a la cantidad de afiliados cotizantes de cada uno”;

Considerando, que a esos fines la corte a-qua expresa: “que tal y como se puede apreciar, en el expediente no hay constancias fehacientes que permitan a la Clínica Abreu establecer que ciertamente las trabajadoras recurridas estaban protegidas por el Fuero Sindical al momento de la empresa decidir terminar el contrato de trabajo con las mismas con excepción del acto de alguacil de fecha 19 de mayo del año 2009 anteriormente citado y que en nada se podría considerar como prueba de que éstas gozaban de esa protección, toda vez que este documento emanaba de parte interesada y el Acta y demás documentos que contenía tampoco son pruebas de que a dichas trabajadoras les correspondían el Fuero Sindical en la forma que lo establece el artículo 390 del referido Código de Trabajo, ya que no se trata de un Comité Gestor, ni que se tratara de ser miembros de un Sindicato en formación,

ni que fueron elegidas en una comisión para discutir un convenio colectivo de condiciones de trabajo, sino que se trata de una simple asamblea extraordinaria celebrada por la Seccional de Unase de la Clínica Dominicana, C. por A., como si se tratara de un Sindicato de la empresa”;

Considerando, el Fuero Sindical es la protección de los trabajadores en su estabilidad laboral que otorga el Código de Trabajo, la Constitución y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, (OIT), para “garantizar la defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales”;

Considerando, que como ha establecido el Comité de Libertad del Consejo de Administración de la Organización Internacional de Trabajo, (OIT), el libre ejercicio del derecho de constituir sindicatos y afiliarse a los mismos implicaba la “libre determinación de la estructura y la composición de estos sindicatos” y “los trabajadores deberían poder decidir si prefieren formar en el primer nivel un sindicato de empresa u otra forma de agrupamiento laboral, tal como un sindicato de industria o de oficio;

Considerando, que en el caso que se trata las señoras Milca Bautista y Natividad Trinidad Medina, eran miembros de un sindicato, y así lo notificaron a la empresa, sin embargo, el hecho mismo de su afiliación, no genera por sí solo la estabilidad del fuero sindical que está sometido a las condiciones exigidas por la ley;

Considerando, que en la especie no hay ninguna prueba de que las recurrentes tuvieron la calidad de dirigente sindical o formaron parte de un comité gestor o de la directiva del sindicato, en consecuencia es ese aspecto dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto a la asamblea sindical y la certificación del Ministerio de Trabajo:

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que para el caso improbable de que los estatutos de la Unión Nacional de Servicios de Enfermería (Unase) permita este tipo de Seccionales, que no se ha establecido, la Asamblea Extraordinaria del 10 de mayo del año 2009, en ninguno de sus puntos tratados y aprobados identifica la elección de una directiva seccional que indujera a la Corte a determinar en base a qué iba a aplicar el artículo 390 del referido Código de Trabajo, sino que solo se limita a designar los delegados y de estos las personas que a su juicio estarían protegidas por el fuero”;

y añade “que el fundamento de la Certificación expedida por el Director General de Trabajo afirmando que las trabajadoras están protegidas por el fuero sindical se refiere a la Asamblea de fecha 10 de mayo del año 2009, de la cual el Tribunal se ha referido a dicha asamblea determinando que la misma no es prueba de la protección del fuero sindical, por no indicar en base a qué entiende que se produce dicha protección, por no contener pruebas de la constitución en filiar, ni en sindicato de la empresa y por no corresponderse con las especificaciones de los artículos 389 y siguientes del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que igual razonamiento sostiene esta Corte para no admitir como prueba de que las trabajadoras estaban protegidas por el fuero sindical la Certificación expedida por el Director General de Trabajo en fecha 24 de mayo del 2012, donde al igual que en la anterior ese funcionario solo se limita a resaltar las cualidades de la Unase y a repetir el contenido del Acta de Asamblea ya comentada”; y agrega “que al no existir prueba de que las trabajadoras pertenecían a un sindicato de empresa y que existe un sindicato de rama de actividad y que siendo parte de ese sindicato profesional, no demostraron que pertenecían a la directiva de dicho sindicato, seccional o regional o que fueron en el momento miembros del Comité Gestor o que estaban discutiendo un convenio colectivo o que de alguna manera le correspondía estar protegidas por el fuero sindical, para poner a la Corte en condiciones de examinar, en qué proporción se aplicaría el último párrafo del ordinal 4 del artículo 390 del Código de Trabajo, debe ser rechazada la demanda en nulidad del despido de ambas, declarando que dichas trabajadoras no probaron estar protegidas por el fuero sindical”;

Considerando, como se ha hecho constar en otra parte de esta sentencia las recurrentes no eran parte de la directiva del sindicato, ni formaban parte del comité gestor, así como tampoco dentro de los trabajadores protegidos por el fuero sindical establecido en el artículo 390 del Código de Trabajo;

Considerando, que la Constitución Dominicana, el Código de Trabajo y los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo relativos a la Sindicación y las Negociaciones Colectivas no se violentan en el caso en cuestión ni la parte sustantiva de la actividad sindical, pues las recurrentes no tenían la calidad referida que las

hiciera pertenecer a los trabajadores protegidos por el fuero sindical;

Considerando, que un informe de un inspector de trabajo, en los casos en que la ley los autoriza no es definitivo máxime como en la especie cuando atribuye condiciones fuera de las establecidas por la ley, por lo cual los jueces pueden en el examen de las pruebas aportadas rechazar por carecer de credibilidad y verosimilitud un informe que no se apega a la materialidad de los hechos, ni a la legalidad de los mismos, en consecuencia en ese aspecto dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milca Bautista Gómez y Natividad Trinidad Medina, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do